



VISTOS:

Expediente N°GAJ00020240000130-2024, El Expediente Externo N°46688-2020, que contiene la Resolución de Alcaldía N° 507-2021-MPCP, de fecha 13/12/2021; el Escrito S/N de fecha de recepción de 02/08/2023; Carta N°202-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/09/2023, Escrito S/N de fecha 18/09/2023; Carta N° 263-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 10/11/2023, Carta N° 309-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 15/12/2023, Carta N° 310-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 15/12/2023; Informe Legal N° 1053-2023-MPCP-GM-GAJ de 22 de setiembre de 2023 y, el Informe Legal N°1053-2024-MPCP-GM/GAJ de fecha 26/04/2024, y demás recaudos;;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

Que, mediante Escrito S/N de fecha de recepción 02/08/2023 (véase a fojas 51 al 54), la ciudadana Edith Zulma Martel Rivera, quien señala que en su condición de cónyuge y heredera de quien en vida fue el señor GLIDER AGUSTIN USHÑAHUA HUASANGA solicita la nulidad de emisión y otorgamiento de los siguientes documentos: a) Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020; b) Empadronamiento N° 210-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06/10/2020, emitidas a favor del señor Marlo Ushñahua Huazanga, como poseionario del inmueble (Lote N°16 de la Manzana N° 200 Plano regulador de Pucallpa, zonificado Comercio Intensivo (CI) – Jr. El Arenal); c) Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM, de fecha 25/09/2020, el mismos que fue emitido a favor del señor Marlo Ushñahua Huazanga, como poseionario de referido inmueble. Asimismo, señala que solicita la nulidad de la emisión y otorgamiento de los siguientes documentos: a) Constancia de Posesión N° 268-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020; b) Empadronamiento N° 297-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020, a favor de la señora Liz Taricuarima Irarica como poseionaria del inmueble (Lote N°16 de la Manzana N° 200 Plano regulador de Pucallpa, zonificado Comercio Intensivo (CI) – Jr. El Arenal); c) el Informe N° 614-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 01/12/2020, a favor de Liz Taricuarima Irarica, emitido por el señor Eusebio Ríos Vela, como poseionaria de dicho inmueble. Aunado a ello, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 507-2021-MPCP, de fecha 13/12/2021, por defecto y omisión en sus requisitos de validez y por contravenir a lo dispuesto en la Constitución y la Ley;

Que, mediante Carta N°202-2023-MPCP-GM-GAJ, fecha 06 de setiembre del 2023 (véase a fojas 140), la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la administrada Edith Zulma Martel Rivera, aclarar si su pedido versa sobre un recurso administrativo en el cual solicita la nulidad del acto administrativo o es un pedido de nulidad de oficio.

Que, con fecha 18 de setiembre del 2023, mediante Escrito S/N (véase a fojas 142), la administrada Edith Zulma Martel Rivera, aclara su pedido, precisando que su solicitud versa sobre Nulidad de Oficio;

Que, mediante Carta N° 263-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 22 de noviembre del 2023, notificada el 22 de noviembre de 2023, conforme consta de la Constancia de Notificación S/N, de la misma fecha (véase a fojas 147), se corre traslado a la ciudadana Liz Taricuarima Irarica del pedido de nulidad de acto administrativo (Resolución de alcaldía de fecha 13 de diciembre del año 2021), invocado por la administrada Edith Zulma Martel Rivera, mediante Escrito S/N de fecha 02/08/2023; a efectos de que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles exprese lo que considere pertinente.

Que, mediante Carta N° 309-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 15 de diciembre del 2023, notificada el 12 de enero de 2024, conforme consta de la Constancia de Notificación S/N, de la misma fecha (véase a fojas 149), se corre traslado al ciudadano Marlo Ushñahua Huazanga del pedido de nulidad de acto administrativo (Resolución de alcaldía de fecha 13 de diciembre del año 2021), invocado por la administrada Edith Zulma Martel Rivera, mediante Escrito S/N de fecha 02/08/2023, a efectos de que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles exprese lo que considere pertinente.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”;

Que, el artículo 29° del TUO de la LPAG prescribe: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.” (Énfasis agregado);

Que, en ese sentido, de la revisión y análisis del pedido antes descrito, la administrada peticiona fundamentalmente lo siguiente:

- i. Nulidad de oficio de: a) Constancia de Posesión N°207-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020; b) el Empadronamiento N° 210-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020; y el c) Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM, de fecha 25/09/2020, los mismos que fueron emitido a favor del señor MARLO USHÑAHUA HUAZANGA, como poseionario del inmueble (Lote N°16 de la Manzana N° 200 Plano regulador de Pucallpa, zonificado Comercio Intensivo (CI) – Jr. El Arenal).
- ii. Nulidad de oficio: a) Constancia de Posesión N°268-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020; b) Empadronamiento N° 297-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020; y el c) Informe N° 614-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 01/12/2020, los mismos que fueron emitido a favor de la señora LIZ TARICUARIMA IRARICA, como poseionaria del inmueble (Lote N°16 de la Manzana N° 200 Plano regulador de Pucallpa, zonificado Comercio Intensivo (CI) – Jr. El Arenal);
- iii. Nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 507-2021-MPCP, de fecha 13 de diciembre de 2021, por defecto y omisión en sus requisitos de validez.

Por lo que, a efectos de dar respuesta a lo peticionado, previamente corresponde traer a colación el artículo 8° del T.U.O de la LPAG, que prescribe que “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”; siendo que su nulidad solo cabe en caso de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, el cual señala que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”; en ese sentido, la propia norma regula las causales que acarrearían la nulidad del acto administrativo (énfasis agregado). Teniendo en consideración las acotadas normas, se desarrollará cada pedido de manera individual a efectos de establecer si corresponde declarar la nulidad de oficio solicitada.

- i. **Con relación al pedido de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP-GAT-SGCAT, el Empadronamiento N° 210-2020-MPCP-GAT-SGCAT, ambos de fecha 06/10/2020; y, por la emisión favorable del Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM, de fecha 25/09/2020.**

Al respecto, de la lectura de dichos documentos, se aprecia que los mismos han sido emitidos como consecuencia del trámite iniciado a solicitud de parte bajo el Expediente Externo N° 30386-2020. En tal sentido, mediante **Carta N° 310-2023-MPCP-GM-GAJ**, de fecha de recepción

de 03 de enero del 2024 (véase a fojas 155), el Gerente de Asesoría Jurídica solicita al Subgerente de Catastro, copia fedateada del Expediente Externo N° 30386-2020 a fin de atender el pedido de nulidad de oficio solicitado mediante Escrito S/N de fecha de recepción 02/08/2023, por la ciudadana Edith Zulma Martel Rivera; pedido que fue atendida por la referida subgerencia;

Que, habiendo tenido a la vista el Expediente Externo N° 30386-2020, se advierte que este se genera con fecha 03 de setiembre de 2020 en mérito a la solicitud de constancia de posesión y empadronamiento formulado por el señor MARLO USHÑAHUA HUASANGA sobre el inmueble Lote 16 de la Mz. 200 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa. Asimismo, de la verificación de los actuados que forman parte del referido expediente se aprecia el Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM de fecha 25 de setiembre de 2020 emitido por el Operador del Sistema Catastral, quien en sus conclusiones señala textualmente lo siguiente “(...) *si bien la administrada cuenta con estados de cuenta de los últimos años de los servicios básicos de luz y autoevaluado, **estos NO se encueran a su nombre y no cuenta con el contrato de Compra Venta de Derechos Posesorios**, por consiguiente corresponde la continuación del trámite de posesión por tradición mediante publicación*”, recomendando al respecto que se autorice la publicación en el diario de mayor circulación a efectos de publicitar el trámite y quien se considere con derechos de posesión sobre dicho bien inmueble pueda oponerse argumentando su legítimo interés.

Así, mediante Oficio N° 0946-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 25 de setiembre de 2020, se comunicó al ciudadano MARLO USHÑAHUA HUAZANGA para que, a efectos de salvaguardar el derecho de posesión materia de pronunciamiento, cumpla con publicar en el diario de mayor circulación su pretensión respecto a la posesión sobre el Lote de terreno N° 16 de la Mz. 200 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por un periodo de tres días útiles como máximo, a fin de que presente su OPOSICIÓN quien se considere con derecho sobre el señalado bien, remitiéndose adjunto un modelo de la publicación con el siguiente texto: “*LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO A TRAVÉS DE LA GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL HACE DE CONOCIMIENTO PUBLICO QUE ANTE LA MPCP SE HA, PRESENTADO, EL EXPEDIENTE N° 30386-2020, SOLICITADO POR EL SR. MARLO USHÑAHUA HUAZANGA, QUIEN VIENE SOLICITANDO CONSTANCIA DE POSESION DEL LOTE DE TERRENO N° 16 DE LA MANZANA N° 200 – DEL PLANO REGULADOR DE LA CIUDAD DE PUCALLPA, CON FRENTE AL JR. ARENAL N° 296, DISTRITO DE CALLERIA. SI HUBIESEN COLINDANTES O TERCERO INTERESADOS QUE SE OPONGAN AL REFERIDO TRAMITE POR CONSIDERAR QUE TIENEN MEJOR DERECHO DE POSESION SIRVANSE PRESENTAR Y SUSTENTAR SU OPOSICION ANTE LA REFERIDA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL*”

Que, se aprecia del expediente copia de las páginas del periódico denominado “IMPETU” donde fue publicada la notificación en los días 28, 29 y 30 de setiembre de 2020, y posteriormente con fecha 6 de octubre de 2020 el Operador de Sistema Catastral, informa al Subgerente de Catastro mediante Informe n° 0345-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM, que luego de haberse realizado las publicaciones durante los días lunes 28, martes 29 y miércoles 30 de setiembre de 2020 no se presentó oposición alguna reclamando mejor derecho de posesión, señalando además que, desde el punto de vista técnico, es procedente la expedición de la certificación de la constancia de posesión, por cuanto se cumple con todos los requisitos establecidos en el TUPA. Por lo que, el procedimiento ha seguido el trámite conforme se encuentra en la normativa correspondiente.

Que, Ahora bien, en relación a la nulidad de la Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP.GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020, y el Empadronamiento N°210-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020, debemos, precisar que dichos documentos datan del 06 de octubre de 2020, es decir, a la fecha de la petición de nulidad, habrían transcurrido 02 años y 9 meses; por su parte la emisión del Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM, data de fecha 25/09/2020, es decir 02 años y 10 meses, a través de este informe el operador del Sistema Catastral de la Sub Gerencia de Catastro ha concluido en la continuación de trámite de posesión por tradición mediante publicación en el diario de mayor circulación, constituyendo actos de administración de la entidad;

Que, en ese orden de ideas, debemos remitirnos al artículo 213 del T.U.O de la Ley 27444 LPAG, mismo que desarrolla las facultades de la administración para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos firmes, por lo que, concretamente debemos traer a colación el numeral 213.3 del artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, que prescribe “Nulidad de oficio.- (...) 213.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido, o contado a partir de la notificación de la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”; es decir, la facultad nulificante de la Administración se encuentra limitada a un plazo perentorio de 02 años, contados desde la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo;

Por lo que, en relación a la declaración de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP.GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020, y el Empadronamiento N°210-2020-MPCP-

GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020, tenemos que la facultad nulificante de la Administración se encuentra limitada a un plazo perentorio de 02 años, contados desde la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que los actos objeto de la nulidad solicitada datan del 06 de octubre de 2020, luego de realizar la operación aritmética correspondiente, se pudo determinar que han transcurrido más de 02 años desde la fecha en la que quedaron consentidos dichos actos, imposibilitando en ese sentido, a la administración emitir pronunciamiento respecto a su nulidad peticionada de parte. Por lo que, corresponde declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el pedido de la NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP.GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020, y el Empadronamiento N°210-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020.

Que, con respecto al pedido de nulidad del Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT de 25/09/2020, es menester señalar que dicho documento fue emitido a fin de dar cuenta de las acciones de inspección y verificación desplegadas por el personal de la Subgerencia de Catastro, en el marco del atención de lo solicitado mediante el expediente externo N° 30380-2020, con el único propósito de constar la ubicación física y los actos de uso y posesión ejercidos por el solicitante sobre el Lote N° 16 de la Mz. 200 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, no siendo su objeto el producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados; es decir, no reconoce derecho de posesión alguno; por tanto, dicho informe no responde a un acto administrativo conforme lo conceptúa el artículo 1.1¹ del TUO de la Ley N° 27444, y por ende no es pasible de impugnación; siendo por el contrario, reconocido por la norma como un acto de administración interna². Al respecto, debe precisarse que, en reconocimiento de las facultades de organización de las entidades, el T.U.O. de la LPAG, recoge la categoría de los actos de administración interna, destinado precisamente a “organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios” (conforme el artículo 1.2.1); siendo que, de este modo los diferencia de los actos administrativos, los cuales están destinados “a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (artículo 1.1). Por lo que, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedente, queda determinado que el Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT de 25/09/2020, al ser un acto de administración interna, no es pasible de ser objeto de impugnación y/o contradicción por parte del administrado.

ii) **En relación a la nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N°268-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020, el Empadronamiento N° 297-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020; y el Informe N° 614-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 01/12/2020.**

Al respecto, de la lectura de dichos documentos, se aprecia que los mismos han sido emitidos como consecuencia del trámite iniciado a solicitud de parte bajo el Expediente Externo N° 43577-2020 generado en virtud de la solicitud de constancia de posesión y Empadronamiento presentada por la ciudadana LIZ TARICUARIMA IRARICA con fecha 17 de noviembre de 2020 respecto del Lote N° 16 de la Mz. 200 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa.

Que, de la verificación de los actuados que forman parte del referido expediente se aprecia el Informe N° 0614-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 01 de diciembre de 2020, emitido por el Especialista Catastral, quien en su contenido señala lo siguiente:

“(…) La Sra. LIZ TARICUARIMA IRARICA es la posecionaria según los documentos presentado y su posesión física sobre el Lote de terreno N° 16 de la Manzana N° 200 (...) al haber adquirido la posesión, presentando solicitud de ingreso, Recibo de pago, Copia DNI del Solicitante, Reporte de Búsqueda Referencial, Partida de Saneamiento Físico Legal, copia del Recibo de pago de Autovaluo, copia de la Declaración Jurada de Autovalúo HR y PU, copia Fedateada de la antigua Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP-GAT-SGCAT, copia de la antigua Empadronamiento N° 210-2020-MPCP-GAT-SGCAT, copia Fedateada del Contrato Privado de Mejoras más los derechos de Posesión de fecha 10-11-2020 a favor de la solicitante (...) Con fecha 11-11-2020 se realizó la visita y se constató a la Posesionaria y familia, en posesión del terreno cuenta con 01 construcción de un piso, de material de muros y columnas de concreto, techo de calamina, piso de

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

(...)

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades

mayólica, cuenta con sala, cocina, comedor y sus cuartos con SS.HH. y con cerco perimétrico de ladrillo. La posesionaria ha demostrado entrada y salida sin ningún inconveniente, procediéndose a la toma fotográfica interna y externa de la propiedad”; además, en sus conclusiones señala textualmente lo siguiente, “Desde el punto de vista técnico, es **procedente** la expedición de la Certificación de la Constancia de Posesión y Empadronamiento, por cuanto la recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el TUPA vigente.” Por lo que, el procedimiento ha seguido el trámite conforme se encuentra en la normativa correspondiente.

Que, por otro lado en relación a la declaración de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 268-2020-MPCP.GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020, y el Empadronamiento N°297-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020, es preciso señalar que el artículo 213° del T.U.O de la LPAG que desarrolla las facultades de la administración para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos firmes, precisa en su numeral **213.3. que dicha facultad “prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido, (...)”**; es decir, la facultad nulificante de la Administración se encuentra limitada a un plazo perentorio de 02 años, contados desde la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que los actos objeto de la nulidad solicitada datan del 06 de octubre de 2020, luego de realizar la operación aritmética correspondiente, se pudo determinar que han transcurrido más de 02 años desde la fecha en que quedaron consentidos dichos actos, imposibilitando en ese sentido, a la administración emitir pronunciamiento respecto a la nulidad petitionada. Por lo que, corresponde declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el pedido de la NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 268-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020, del Empadronamiento N° 297-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020.

Que, con respecto al pedido de nulidad del Informe N° 0614-2020-MPCP-GAT-SGCAT de 01/12/2020, es menester señalar que dicho documento fue emitido a fin de dar cuenta de las acciones de inspección y verificación desplegadas por el personal de la Subgerencia de Catastro, en el marco del atención de lo solicitado mediante el expediente externo N° 43577-2020, con el único propósito de constatar la ubicación física y los actos de uso y actos de posesión ejercidos por la solicitante sobre el Lote N° 16 de la Mz. 200 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, no siendo su objeto el producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados; es decir, no reconoce derecho de posesión alguno; por tanto, dicho informe no responde a un acto administrativo conforme lo conceptúa el artículo 1.1³ del TUO de la Ley N° 27444, y por ende no es pasible de impugnación. Por lo que, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedente, queda determinado que el Informe N° 0614-2020-MPCP-GAT-SGCAT de 01/12/2020, al ser un acto de administración interna, no es pasible de ser objeto de impugnación y/o contradicción por parte del administrado.

En virtud del análisis expuesto hasta aquí, corresponde declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el pedido de la NULIDAD invocado por la ciudadana Edith Zulma Martel Rivera en contra de la Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP.GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 210-2020-MPCP-GAT-SGCAT ambos emitidos con fecha 06/10/2020 a favor de MARLO USHÑAHUA HUAZANGA; así como, en contra de la Constancia de Posesión N° 268-2020-MPCP.GAT-SGCAT y el Empadronamiento N°297-2020-MPCP-GAT-SGCAT, ambos emitidos con fecha 01/12/2020, a favor de LIZ TARICUARIMA IRARICA. Asimismo, resulta improcedente la declaración de la nulidad de los actos de administración interna constituidos por el Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT de 25/09/2020 e Informe N° 0614-2020-MPCP-GAT-SGCAT de 01/12/2020.

Con respecto a la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 507-2021-MPCP, de fecha 13/12/2021.

Que, al respecto debemos manifestar que, de la revisión al acervo documentario, la referida Resolución de Alcaldía, fue emitida en mérito Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020, del Empadronamiento N° 210-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06/10/2020, Constancia de Posesión N° 268-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020, del Empadronamiento N° 297-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020, mismos que a la fecha gozan de validez administrativa, al no haber sido declaradas NULAS;

Que, de los vistos de dicha resolución de alcaldía, se desprende que la misma ha sido emitida como consecuencia de la tramitación del Expediente Externo N° 46688-2020 generado como consecuencia de la solicitud de adjudicación de lote de terreno formulado por la ciudadana LIZ TARICUARIMA IRARICA.

³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, al respecto, el entonces vigente TUPA de la MPCP aprobado con Decreto de Alcaldía N° 003-2020-MPCP de 02/03/2020, señala en el Ítem N° 80 el procedimiento administrativo denominado “Adjudicación de Lote en Zona Urbana (en posesión)”, indicando además sus requisitos.

Que, verificado la documentación obrante en el Expediente Externo N° 46688-2020, se aprecia que la subgerencia de catastro; a través de su personal responsable de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos así como de realizar la constatación de la ocupación física, mediante el Informe N° 651-2020-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL de 09/12/2023, declara que ha constatado que la recurrente, **han cumplido** con presentar cada uno de los requisitos exigidos; e informa el valor arancelario vigente del lote de terreno; es así que mediante Oficio N° 1364-2020-MPCP-GAT-SGCAT de 9 de diciembre de 2020, mismo que fue notificado el 10/12/2020 según manuscrito de recepción a nombre de **Marlo Ushñahua Huasanga**, se hace de conocimiento a la solicitante la liquidación del valor referencia del lote de terreno a efectos de que proceda al pago de la suma de S/.9,150.00 Soles.

Posteriormente, con fecha 16 de julio de 2021, mediante Informe N° 607-2021-MPCP-GSAT-SGCR el Subgerente de Control y Recaudaciones informa al Subgerente de Catastro respecto de la cancelación de adjudicación de lote, indicando que la Sra. LIZ TARICUARIMA IRARICA cumplió con el pago del valor del terreno conforme al Convenio de Fraccionamiento N° 3799-2020 remitiendo el expediente para la continuación de trámite; apreciándose a fojas 34 del expediente, cuatro recibos emitidos por cajero de la MPCP, por el pago del concepto “adjudicación de lote – Ord. Mun. 017-2019”, según el siguiente detalle:

Fecha	N° de Recibo	N° Cuota	Monto pagado S/.
30/12/2020	Recibo N° 144-0000002963	Inicial (1ra cuota)	2,745.00
25/05/2021	Recibo N° 086-0000107707	2da Cuota	915.00
28/06/2021	Recibo N° 135-0000023112	3ra Cuota	915.00
15/07/2021	Recibo N° 138-0000025790	4ta hasta la 8va Cuota	4,575.00
TOTAL PAGADO			9,150.00

Que, posterior a ello, con fecha 2 de agosto de 2021, personal de la Subgerencia de Catastro, emite el Informe N° 302-2021-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL en donde expresamente confirma la cancelación total del pago de derechos por la adjudicación de lote de terreno, y recomendando se derive a la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial quien con fecha 23 de agosto de 2021 mediante el Informe Legal N° 900-2021-MPCP-GAT-OAL-CMVF emite opinión señalando textualmente que, “(...) *al haber cumplido la solicitante con los requisitos establecidos en el Ítem 80 del TUPA y lo regulado en la Ordenanza Municipal N° 017-2019-MPCP (...) resulta procedente la adjudicación solicitada*”, adjuntando el proyecto de minuta de adjudicación, recomienda se derive el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para continuar el procedimiento. Es así que el Gerente de Asesoría Legal emite el Informe Legal N°1047-2021-MPCP-GM-GAL en cuyo análisis indica que “*de la revisión de los documentos presentados dentro del procedimiento de adjudicación, la administrada LIZ TARICUARIMA IRARICA, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el TUPA (...)*”, concluyendo que “*resulta procedente la Adjudicación del Lote N° 16 de la Mz. N° 200 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa a favor de la administrada LIZ TARICUARIMA IRARICA, en mérito al Informe N° 651-2020-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL de fecha 09 de noviembre de 2020, Informe N° 302-2021-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL de fecha 02 de agosto de 2021, Informe Legal N° 900-2021-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 23 de agosto de 2021*”, finalmente señala que encontrándose acorde con los dispositivos legales aplicables, recomienda elevar los actuados al Concejo Municipal para que proceda conforme a sus atribuciones en observancia del artículo 14° inciso b) del D.S. N° 004-85-VC, Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales.

Así, mediante la Carta N° 150-2021-MPCP-ALC-GSG-03 con fecha 19 de noviembre de 2021 se remite el expediente al presidente de la Comisión de Obras, Desarrollo Urbano y Formalización de la Propiedad; siendo que con fecha 25 de noviembre de 2021, dicha comisión emite el **Dictamen N° 093-2021-MPCP-CR-CP-CODUyFP**, pronunciándose respecto a la adjudicación del Lote de terreno N° 14 de la Mz. N° 200 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, donde la referida comisión dictaminó aprobando la solicitud de fecha 02/12/2020 presentado por LIZ TARICUARIMA IRARICA, encargando a La Gerencia de Asesoría Jurídica la elaboración de la minuta y trámite correspondiente. Dicho dictamen, fue aprobado mediante **Acuerdo de Consejo N° 111-2021-MPCP** de fecha 13 de diciembre de 2021, mismo que fuera notificado a la interesada con fecha 15/12/2021 conforme se acredita de la constancia de notificación

s/n obrante a folios 47 del expediente. Finalmente, en la misma fecha 13 de diciembre de 2021, se emite la **Resolución de Alcaldía N° 507-2021-MPCP**, que dispone APROBAR LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN del lote de terreno N° 16 de la manzana 200 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa a favor de LIZ TARICUARIMA IRARICA.

Por tanto, de la verificación efectuada a la documentación que forma parte del Expediente Externo N° 43577-2020 sobre solicitud de adjudicación del Lote N° 14 de la Mz. N° 200 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, así como de la evaluación efectuada al procedimiento administrativo seguido, se advirtió que el trámite fue atendido por las áreas competentes, quienes en el ejercicio de sus funciones y competencias dentro del procedimiento han determinado que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el TUPA vigente, advirtiéndose que el proceso de adjudicación fue tramitado con sujeción al debido procedimiento administrativo y en cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas internas de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; por lo que, corresponde declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio de la **Resolución de Alcaldía N° 507-2021-MPCP de 13/12/2021**, solicitando a instancia de parte por la ciudadana Edith Zulma Martel Rivera.

Que, mediante Informe Legal N°1053-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/09/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, CONCLUYE en **a) DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO** el pedido de nulidad de oficio invocado a instancia de parte de la ciudadana EDITH ZULMA MARTEL RIVERA, contra la Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06/10/2020, el Empadronamiento N° 210-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06/10/2020, emitidos a favor de MARLO USHÑAHUA HUAZANGA; **b) DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO** el pedido de nulidad de oficio invocado a instancia de parte de la ciudadana EDITH ZULMA MARTEL RIVERA, contra la Constancia de Posesión N° 268-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020 y el Empadronamiento N° 297-2020-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 01/12/2020; **c) DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de oficio invocado a instancia de parte de la ciudadana EDITH ZULMA MARTEL RIVERA, contra el Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM, de fecha 25/09/2020 y el Informe N° 614-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV, de fecha 01/12/2020, y **d) DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de oficio invocado a instancia de parte de la ciudadana EDITH ZULMA MARTEL RIVERA, contra la Resolución de Alcaldía N° 507-2021-MPCP, de fecha 13/12/2021. **e) DEJAR A SALVO** el derecho de la ciudadana EDITH ZULMA MARTEL RIVERA de recurrir a la vía judicial, a hacer valer lo que considera de su legítimo interés

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha emitido informe legal sobre el pedido de nulidad de oficio formulado por la ciudadana **EDITH ZULMA MARTEL RIVERA**, contra los siguientes documentos: la **Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 06/10/2020, el **Empadronamiento N° 210-2020-MPCP-GAT-SGCAT**, de fecha 06/10/2020, el **Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM**, de fecha 25/09/2020, la **Constancia de Posesión N° 268-2020-MPCP-GAT-SGCAT**, de fecha 01/12/2020, el **Empadronamiento N° 297-2020-MPCP-GAT-SGCAT**, de fecha 01/12/2020, e **Informe N° 614-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV**. Informe legal que fundamenta la presente resolución, en lo que resulta del contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, se establece que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO** el pedido de nulidad de oficio invocado a instancia de parte por la ciudadana **EDITH ZULMA MARTEL RIVERA**, contra la **Constancia de Posesión N° 207-2020-MPCP-GAT-SGCAT** de fecha 06/10/2020, el **Empadronamiento N° 210-2020-MPCP-GAT-SGCAT**, de fecha 06/10/2020, emitido a favor de **MARLO USHÑAHUA HUAZANGA**, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORANEO el pedido de nulidad de oficio invocado a instancia de parte de la ciudadana **EDITH ZULMA MARTEL RIVERA**, contra la **Constancia de Posesión N° 268-2020-MPCP-GAT-SGCAT**, de fecha 01/12/2020 y el **Empadronamiento N° 297-2020-MPCP-GAT-SGCAT**, de fecha 01/12/2020, emitido a favor de **LIZ TARICUARIMA IRARICA**, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio invocado a instancia de parte de la ciudadana **EDITH ZULMA MARTEL RIVERA**, contra el **Informe N° 0320-2020-MPCP-GAT-SGCAT-JLBM**, de fecha 25/09/2020 e **Informe N° 614-2020-MPCP-GAT-SGCAT-ERV**, de fecha 01/12/2020, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio invocado a instancia de parte de la ciudadana **EDITH ZULMA MARTEL RIVERA, IDENTIFICADA**, contra la **Resolución de Alcaldía N° 507-2021-MPCP**, de fecha 13/12/2021, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - DEJAR A SALVO el derecho de la ciudadana **EDITH ZULMA MARTEL RIVERA** de recurrir a la vía judicial, para hacer valer lo que considera de su legítimo interés.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO